

LA MODERNIDAD EN DISPUTA.
LA TEMPRANA RUTA CHILENA
AL CONSTITUCIONALISMO
(1823-1833)

MODERNITY IN DISPUTE.
THE EARLY CHILEAN ROUTE
TO CONSTITUTIONALISM
(1823-1833)

*Valentina Verbal**

Resumen

Con el objetivo de situar la ruta chilena al constitucionalismo en la temprana república chilena (1823-1833), este trabajo apunta a problematizar dos omisiones frecuentes de la historiografía. Por una parte, aquella que subsume dicho periodo bajo la exclusiva categoría de liberalismo, sin considerar que en ese momento actuaron dos grandes fuerzas políticas: conservadores y liberales. Por otra, aquella que tiende a descartar que dichas fuerzas hayan participado de una fuerte disputa entre dos concepciones de la modernidad: absolutista, que viene del antiguo régimen, y alternativa, que supone una mayor exaltación de los individuos.

Palabras clave: Constitucionalismo, modernidad, conservadores, liberales, libertades civiles.

Abstract

Intending to define Chile's route to constitutionalism in the early Chilean republic (1823-1833), this article problematizes two frequent omissions in historiography. The first omission subsumes the period exclusively under the category of liberalism, without considering that two great political forces acted at the time: the conservatives and liberals. The se-

* Magister en Historia por la Universidad de Chile. Artículo recibido el 7 de octubre de 2021 y aceptado para publicación el 5 de marzo de 2022. Correo electrónico: vvverb001@fiu.edu

cond tends to discount the participation of these two forces in a dispute over two conceptions of modernity: absolutist, which comes from the ancient regime, and alternative, which presupposes a greater exaltation of individuals.

Keywords: Constitutionalism, modernity, conservatives, liberals, civil freedoms.

Introducción

Diversos pensadores del siglo XX, de las más variadas disciplinas académicas y tendencias ideológicas, han expresado una gran decepción por los magros resultados del constitucionalismo que tomó fuerza en el mundo occidental desde fines del siglo XVIII –con las llamadas “revoluciones atlánticas”– y que, para el caso latinoamericano, se desarrolló profusamente en la centuria decimonónica, aunque proyectándose con nuevos bríos a la siguiente¹. No por nada, Bernardino Bravo Lira reconoce –muy a su pesar– que Latinoamérica ha sido tierra fértil para la creación de Constituciones escritas. Nota Bernardino Bravo que, ya en 1825, todos los países latinoamericanos, salvo Paraguay, habían promulgado textos constitucionales².

La decepción de este autor se expresa en el hecho de que las Constituciones dan cuenta de un desajuste con las instituciones políticas tradicionales, propias del antiguo régimen y que, desde su perspectiva, serían mucho más flexibles para enfrentar los problemas concretos que, en cada caso o tiempo histórico, van surgiendo. Señala este autor:

“El intento de canalizar la vida institucional dentro de los moldes uniformes y rígidos de un documento legal no podía menos que chocar con la variedad y variabilidad propias de ella”³.

Y agrega que en esto consistiría la disociación “entre el país legal de la constitución escrita y el país real de las instituciones”⁴.

Sin embargo, la decepción frente a los tímidos logros del constitucionalismo en doscientos años de historia institucional en Occidente no ha provenido solo de pensadores conservadores, sino, también, de liberales.

¹ Para el concepto de revoluciones atlánticas, sigue siendo fundamental la obra de Jacques GODECHOT, *Las revoluciones (1770-1799)*.

² Bernardino BRAVO LIRA, *El Estado de derecho en la historia de Chile. Por la razón o la fuerza*, p. 253.

³ *Op. cit.*, p. 254.

⁴ *Ibid.*

Por ejemplo, Friedrich Hayek en su célebre *Derecho, legislación y libertad* –cuyo primer tomo fue publicado en 1973, un año antes de obtener el Premio Nobel de Economía– manifestaba que todos:

“Los gobiernos han logrado, por medios constitucionales, hacerse con los poderes que aquellos hombres precisamente pretendían negarles”,

añadiendo: El “intento de garantizar la libertad individual por medio de constituciones ha fracasado”⁵. Refiriendo a Montesquieu y a los padres de la Constitución estadounidense⁶, el pensador austriaco sostenía que la promesa del constitucionalismo de garantizar la libertad individual –que fue la promesa del constitucionalismo originario o liberal– no se ha cumplido. Y en buena medida esto ha sido así, afirmaba, porque más que proteger la libertad de las personas, lo que en la práctica ha hecho es restringirla.

Una visión similar, aunque en su caso atendiendo a una perspectiva semántica, ha sido sostenida por el politólogo italiano Giovanni Sartori. Para este autor, el concepto original de constitución, como un mecanismo orientado a garantizar los derechos individuales, devino en el siglo XX en un concepto formal, que da lugar a documentos constitucionales que no permiten, al menos no de manera suficiente, el despliegue de ese mecanismo. Dice él:

“En todo Occidente los pueblos pedían una ‘constitución’ porque ese vocablo significaba para ellos una ley fundamental, o una serie fundamental de principios, paralelos a una cierta disposición institucional, dirigida a delimitar el poder arbitrario y asegurar un gobierno limitado”⁷.

Pero, en cambio, después de la Primera Guerra Mundial, y bajo la égida del positivismo jurídico, lo que importará será la forma más bien que el hecho de si el gobierno es o no limitado o si, al serlo, garantiza o no –y hasta qué punto– los derechos o libertades de las personas⁸.

Frente a estos tres ejemplos de decepción, resulta fundamental retroceder en el tiempo e insertarse –historiográficamente– en los procesos de formación estatal a que dieron lugar las revoluciones atlánticas, de la mano de los más diversos textos constitucionales. Para el caso latinoamericano, surgen varias preguntas: ¿Realmente se entendieron las constituciones como mecanismos de garantía de derechos o libertades individuales?

⁵ Friedrich A. HAYEK, *Derecho, legislación y libertad. Una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, p. 15.

⁶ *Ibid.*

⁷ Giovanni SARTORI, *Elementos de teoría política*, p. 17.

⁸ *Ibid.*

Y si así se entendieron, ¿hasta qué punto esos derechos fueron en efecto reconocidos? ¿No existieron acaso excepciones que quizá confirmarían la regla, pero que en realidad estaban orientadas a convertir los derechos o libertades individuales en letra muerta?

Pero tal vez se podría plantear otras preguntas más de fondo que, en todo caso, se conectan con las precedentes: ¿Hasta qué punto, las constituciones latinoamericanas del siglo XIX, en particular aquellas surgidas después de las guerras de Independencia, fueron Constituciones modernas en términos de poner en el epicentro de la vida social y política a los individuos? ¿O, más bien, dichos documentos fueron, o terminaron siendo, la expresión de visiones tradicionales o premodernas de la sociedad, según las cuales las personas valen no por el hecho de ser tales, sino en la medida en que pertenecen a tal o cual grupo social?

Frente a ese conjunto de preguntas, consta que un importante sector de historiadores tiende a cometer dos omisiones fundamentales. La primera se vincula al hecho de que se suele subsumir la lucha política por la formación del Estado y la sociedad del futuro, que se dio con posterioridad a las revoluciones hispánicas, en un concepto demasiado amplio de “liberalismo”. En otras palabras, tienden no pocos historiadores a desconocer o minimizar la existencia de un conflicto, incluso no pocas veces a sangre y fuego, entre conservadores y liberales, entre visiones premodernas y modernas de la sociedad. De alguna u otra manera, se estira tanto el elástico de la categoría liberalismo que se termina sosteniendo que prácticamente todas las élites políticas habrían sido “liberales”, por lo que, por extensión, las cartas constitucionales creadas por ellas, no cabría sino calificarlas de ese modo.

Por ejemplo, para el caso de la situación de las mujeres en el conjunto de Latinoamérica en el siglo XIX, Elizabeth Dore afirma que el liberalismo decimonónico habría implicado una profunda regresión para las mujeres. Señala:

“Yo concluyo que, en general, las políticas del Estado [liberal] tuvieron consecuencias más negativas que positivas para la igualdad de género, lo cual sugiere la necesidad de reevaluar [la idea según la cual] el largo siglo XIX fue un periodo de progreso para las mujeres”⁹.

Como se observa, subsume dicha centuria bajo la categoría liberalismo, minimizando o de plano negando el papel de las fuerzas conservadoras. Pareciera que, al exaltar con tanta unilateralidad la categoría clase, la distinción entre conservadores y liberales termina por difuminarse¹⁰.

⁹ Elisabeth DORE, “One Step Forward, Two Steps Back”, p. 5.

¹⁰ Dice Elisabeth Dore que la primera función de los Estados “es habilitar la explotación de clases para apropiarse del trabajo y recursos de las clases subordinadas”.

La segunda omisión –muy conectada a la anterior– está asociada al concepto de modernidad, en particular de “modernidad alternativa”, que para las revoluciones hispánicas utiliza François-Xavier Guerra en su célebre libro *Modernidad e independencias*. Para el autor, esta modernidad pone por delante la existencia de “un hombre individual, desgajado de los vínculos de la antigua sociedad estamental y corporativa”¹¹. Por lo tanto, lo que caracteriza a la modernidad alternativa –frente a la absolutista– “es ante todo la ‘invención’ del individuo”, que se va a convertir en el eje normativo de las instituciones¹².

Uno de los historiadores que, en Chile, posee mayor notoriedad pública, Gabriel Salazar, sostiene que el proceso de construcción estatal habría estado conformado por una lucha entre los “pueblos” productores, que habrían buscado participar de la deliberación sobre la sociedad del futuro, y la aristocracia dominante de los mercaderes, que habría buscado impedir esa participación¹³. Aunque acierta en algunas de sus conclusiones¹⁴, lo cierto es que prácticamente no considera el periodo de Independencia y de formación estatal (1810-1837) desde el punto de vista de los individuos, sino solo desde entidades corporativas como: los cabildos, las asambleas provinciales o las fuerzas armadas.

Este trabajo argumentará que la temprana ruta chilena al constitucionalismo, que se dio con posterioridad a la guerra de la Independencia, puede expresarse en la lucha frontal –tanto física como intelectual–¹⁵ entre dos grandes fuerzas políticas: conservadores y liberales, entre partidarios –siguiendo la distinción de Guerra– de una “modernidad absolutista” y de una “modernidad alternativa”, respectivamente¹⁶. Se buscará, en fin, defender la tesis según la cual, si bien en Chile existió desde muy tem-

DORE, *op. cit.*, p. 7. Para una crítica a la visión marxista de la historia, muy interesante es la conclusión del libro de Harold J. BERMAN, *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*, pp. 540-558.

¹¹ François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, p. 28.

¹² *Op. cit.*, p. 113.

¹³ Véase Gabriel SALAZAR, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los “pueblos”. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*.

¹⁴ Por ejemplo, en cuanto a la existencia de militarismo, de autoritarismo en el caso de Portales, etcétera.

¹⁵ Este artículo se ocupará solo de la primera. Para la lucha física, a través del uso de la fuerza militar, puede revisarse Valentina VERBAL, “De hermana mayor a madre protectora. Santiago frente a las provincias (1810-1860)”, pp. 187-217.

¹⁶ Un ejemplo de la primera tiene que ver con el hecho de que los monarcas absolutos buscaron poner fin a “las especificidades –fueros, privilegios y libertades– de las diferentes comunidades políticas cuyo conjunto constituía precisamente la monarquía”. GUERRA, *op. cit.*, p. 79.

prano la intención de mirar el constitucionalismo como un mecanismo asegurador de libertades civiles, también desde la primera hora se expresó la intención contraria, orientada a limitar esas libertades, en la medida en que se desconfiaba de los individuos como agentes de su propio destino.

En lo que sigue, y en la línea de ejemplificar el conflicto referido entre conservadores y liberales, este artículo pondrá frente a frente a algunos de los protagonistas de la “batalla cultural” que libraron ambas fuerzas en Chile entre 1823 y 1833, que es el periodo que transcurre entre el término del gobierno de Bernardo O’Higgins (1817-1823) y la Carta Constitucional de 1833, que simboliza en el ámbito jurídico el triunfo final de los conservadores por sobre los liberales. Mientras las fuerzas conservadoras serán representadas en la figura intelectual de Juan Egaña y en la Constitución de 1823, de su propia autoría, así como en la Carta de 1833, elaborada por su hijo Mariano, las fuerzas liberales estarán simbolizadas en el periódico *El Liberal*, publicado entre 1823 y 1825, así como también en la Carta liberal de 1828. Y, en efecto, teniendo a la vista el concepto de modernidad alternativa, en las siguientes secciones se abordarán tres temas fundamentales: el orden de género, la tolerancia religiosa y la libertad de prensa.

Aunque ciertamente estas materias no siempre se regularon al detalle por la vía constitucional, sí de las normas constitucionales pueden desprenderse sus lineamientos centrales. En todo caso, a la hora de pensar en las Constituciones como mecanismos aseguradores de las libertades civiles, no solo cabe tener en mente a las cartas constitucionales en sí mismas, sino, también, a las leyes, a los proyectos que no alcanzaron a regir, a la doctrina de los autores y a la prensa periódica¹⁷. Todo esto, por lo demás, no puede disociarse con facilidad del impulso –normativo e ideológico– llevado a cabo por las propias Constituciones escritas como baluartes de las revoluciones atlánticas, incluyendo de un modo emblemático a las hispánicas.

I. El orden de género

Juan Egaña (1768-1836) fue, sin lugar a dudas, uno de los más importantes ideólogos políticos de la temprana república chilena. Después de la dicta-

¹⁷ Muy importante es considerar que las fuentes de la historiografía constitucional no cabe reducirlas, únicamente, a los textos constitucionales, sino que corresponde ampliarlas a las discusiones doctrinarias, que se dan en los cuerpos legislativos, en la academia e, incluso, en la prensa. Véase, a este respecto, el excelente trabajo de Joaquín VARELA, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, pp. 411-425.

dura de Bernardo O'Higgins, Fue el autor principal de la Constitución de 1823. Aunque esta Carta fue discutida en el Parlamento, su respetada voz jurídica prevaleció sin mayores contrapesos¹⁸. En este sentido, el historiador británico Simon Collier afirma con razón: "La puesta en vigencia de la constitución de 1823 representó una victoria magna para Juan Egaña, su principal autor"¹⁹. Pero a pesar de que esta carta fue promulgada el 29 de diciembre de ese mismo año, ya durante la primera mitad de 1824 fue objeto de las más diversas críticas, en especial de parte de líderes políticos de tendencia liberal. Muchos de ellos comenzaron a darse cuenta de que la implementación de ese documento era prácticamente imposible, a causa de las complicaciones de la institucionalidad que consagraba. En concreto, el orden constitucional que se había dictado estaba fundado sobre la base de un complejo sistema de cuerpos políticos y administrativos, que requerían la elaboración de más de treinta leyes complementarias y la contratación de un alto número de funcionarios públicos²⁰.

Por otra parte, un importante sector de la historiografía sobre Chile tiende a caracterizar la Carta de 1823 como un documento de corte "moralista"²¹. Este carácter se suele asociar al hecho de que contenía un capítulo entero dedicado a la "moralidad nacional", estableciendo en su artículo 249 lo siguiente:

"En la legislación del Estado, se formará el Código Moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales"²².

Aunque, en parte por su muy corta duración, la mayoría de los historiadores ha visto en esta carta un experimento utópico, por no decir pintoresco, de Juan Egaña al momento de pensar la sociedad ideal que

¹⁸ Con la excepción del proyecto del padre Arce, presentado el 16 de diciembre de 1823, que no alcanzó a ser discutido. Véase Diego BARROS ARANA, *Historia general de Chile*, pp. 178-179.

¹⁹ Simon COLLIER, *Ideas y política de la Independencia de Chile*, p. 246.

²⁰ Esta Constitución implicaba la contratación de aproximadamente veinte mil funcionarios públicos. Véase Luis GALDAMES, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, p. 641. Valga, además, considerar que el Censo de 1835 dio un número de 1 103 036 personas. Véase *Repertorio chileno año de 1835*.

²¹ Véase, por ejemplo, Sergio CARRASCO DELGADO, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, p. 81.

²² *Constitución Política de la República de Chile, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833*, p. 69. En las siguientes páginas, esta fuente será citada solo desde sus artículos.

quería construir para el futuro²³. Pero, más allá de estas caracterizaciones, ¿puede la Constitución de 1823 leerse con perspectiva de género, es decir, desde los papeles que hombres y mujeres estarían llamados a cumplir en esa sociedad?²⁴ Por supuesto que sí. De hecho, el art. 250 señalaba que se reputan como virtudes principales para ser declarados “beneméritos” del Estado acciones que prácticamente solo podían ser ejercidas por los varones, por ejemplo, la “particular reputación que adquieran los jueces por su integridad y celo por la justicia” y el “valor, la singular actividad y desempeño en los cargos militares, y los grandes peligros arrostrados en la defensa de la Patria”.

Pero, para pensar con mayor profundidad en el orden de género defendido por Juan Egaña, es necesario acercarse al *Código Moral*, elaborado por él en 1825, aunque publicado en 1836. Pese a que se trata de un proyecto de ley que nunca siquiera fue discutido en el Parlamento, sí resulta representativo del pensamiento conservador en las más diversas materias, incluyendo, en concreto, las asociadas a la familia y al género. De esta fuente histórica, puede colegirse que Juan Egaña consideraba a la familia como un “pequeño Estado”. De hecho, ya en la introducción del *Código Moral* afirmaba: “Una familia en cualquier Estado es el germen y el modelo del carácter y la moralidad nacional”. Y agregaba que los hogares representan “Estados en miniatura”²⁵.

Tomando en cuenta esta visión de Juan Egaña, es importante considerar que, para él, la familia no solo constituía una esfera privada, que relegaba a la esposa a una suerte de confinamiento bajo la autoridad del marido, sino que, también, era una parte relevante de la esfera pública. De hecho, el ejercicio de las mismas virtudes cívicas debería darse, en primer lugar, en el seno de la familia. Por ejemplo, el art. 69 del *Código Moral* disponía lo siguiente:

“Todo individuo que presencia un acto de grave irreverencia contra los padres o ascendientes, está obligado a aprender al hijo, si puede, y presentarlo al magistrado; y siempre a denunciarlo, aun cuando lo resistan los

²³ Véase, por ejemplo, COLLIER, *Ideas y política...*, *op. cit.*, pp. 264-268.

²⁴ Aquí vale la pena señalar que, de acuerdo con Joan Scott, “el género se ha convertido en una categoría particularmente útil [para la historia], porque permite diferenciar la práctica sexual de los roles asignados a los hombres y las mujeres”, Joan W. SCOTT, *Género e historia*, p. 52.

²⁵ Juan EGAÑA, “Proyecto del Código Moral de la República chilena, decretado por el soberano Congreso Constituyente y encargado por el Senado Conservador al senador Dr. Don Juan Egaña”, p. XIII. Todas las fuentes legales serán referidas de acuerdo con sus páginas solo la primera vez en que ellas sean citadas; luego se hará lo propio únicamente desde sus artículos.

padres. El que no cumpla con esta aprensión o denuncia es condenado a multa o prisión”.

Este caso muestra de forma patente que el cumplimiento de los deberes filiales no era, para Juan Egaña, solo un asunto “puertas adentro”, sino que asumía también un carácter público. Y lo era al punto de que una tercera persona, incluso en contra de la voluntad del mismo padre, tenía la obligación –además del derecho– de denunciar al hijo o hija que cometiera una falta contra sus padres. Este es otro caso, entre otros, de la consideración, por parte de Juan Egaña, de la familia como un pequeño Estado, y de la falta –en su pensamiento– de una separación tajante entre espacio público y privado para hombres y mujeres, respectivamente.

Además, en la línea de subsumir el siglo XIX chileno casi todo al liberalismo, la historiadora estadounidense Nara B. Milanich sostiene que el *Código Civil* de Andrés Bello, promulgado en 1855 y vigente desde 1857, fue un instrumento de carácter liberal que apuntaba a reproducir las desigualdades de género (y de clase) entre hombres y mujeres²⁶. El gran mecanismo para hacer esto posible habría sido la consagración, en dicha legislación, del principio de autonomía contractual²⁷. Añade Nara Milanich:

“La codificación de la ley civil en el siglo XIX transformó el derecho y la cultura legal en materia de filiación, aumentando el poder de los hombres sobre las mujeres y de los padres sobre los niños”²⁸.

Sin embargo, no se aprecia en este punto una decisiva innovación de Andrés Bello con respecto al proyecto conservador de Juan Egaña, expresado en su *Código Moral*. De hecho, el poder marital (*potestas maritalis*, en latín) estaba descrito de la siguiente manera en el art. 53 del *Código* de Juan Egaña:

“Los esposos se deben mutua fidelidad, socorro y asistencia. El marido es protector natural de su mujer, su representante y administrador de

²⁶ Con respecto a la clase, Nara Milanich sigue una línea bastante similar a la de Elisabeth Dore.

²⁷ Una simple y muy didáctica definición del principio de autonomía contractual es la siguiente: “Denominaremos libertad contractual o autonomía contractual al derecho que cualquier individuo tiene de obligarse (a través de un acuerdo contractual) en favor de un tercero; a su vez, la libertad contractual conllevará necesariamente la libertad de no contratar: la libertad de negarse a asumir obligaciones en favor de un tercero (pues nadie tiene derecho a imponer unilateralmente obligaciones sobre otra persona”. Juan Ramón RALLO, *El liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, p. 76.

²⁸ Nara B. MILANICH, *Children of Fate. Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*, p. 7.

los bienes que trae al matrimonio. La mujer está obligada a obedecer y acompañar a su marido, mientras subsista la unión doméstica”.

Se leerá ahora la forma en que el art. 131 del *Código* de Andrés Bello disponía el mismo poder. Decía este cuerpo legal: “[Los] cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”. Y luego agregaba: “[El] marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”²⁹. Finalmente, en la misma línea de Juan Egaña, Andrés Bello definía, en el art. 132, el poder marital como “el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”.

Aunque el *Código* de Andrés Bello corresponde a un periodo posterior al abarcado en este trabajo, vale la pena compararlo con el de Juan Egaña. Y pese a que, por supuesto, no pueda decirse que los liberales del siglo XIX chileno hayan sido algo así como “protofeministas”, tampoco puede sostenerse que la concepción de familia y de género que el Estado adoptó haya sido en esencia diferente de la existente en la época colonial y, ya bajo la república, de aquella defendida por las fuerzas conservadoras. Al menos en los primeros tres cuartos de la centuria decimonónica, la concepción de familia y de género predominante no fue sino aquella impulsada por sectores conservadores de raigambre católica.

Esta fue la visión, como ya se ha visto, de Juan Egaña y, aunque no tan conservador como este, fue también la línea seguida por Andrés Bello. No obstante que este último se inspiraba en forma parcial en el liberalismo, él fue más bien un conservador. A pesar de que pueda discutirse esta etiqueta para él, al menos puede concordarse que lo fue en cuestiones de moral familiar. En este sentido, Iván Jaksic señala que, pese a que el intelectual venezolano no puede ser definido con ligereza ni como un liberal ni tampoco como un conservador, en la práctica:

“Tomó partido, no con los defensores de la liberalización, sino con los conservadores que entendían la necesidad del cambio, pero que rechazaban o reprimían cualquier demanda considerada radical”³⁰.

En otras palabras, precisamente porque los liberales de los primeros tres cuartos del siglo XIX no hayan pretendido innovar en las relaciones entre hombres y mujeres, mal puede sostenerse –como así lo hace Nara Milanich– que Andrés Bello construyó un nuevo orden de género sobre la base de principios liberales. Por lo demás, aunque sea cierto que el

²⁹ *Código Civil de la República de Chile*, p. 45.

³⁰ Iván JAKSIC, *Andrés Bello. Pasión por el orden*, p. 24.

principio de autonomía contractual ha sido siempre un componente clave del liberalismo, estaba ya presente en el derecho canónico de la época colonial, al menos al momento de contraerse el vínculo matrimonial. Es cierto que esto no se opone al hecho de que, en esa época, la expresión del consentimiento de las novias estaba fuertemente condicionada por la determinación de los padres, como muy bien así lo ha demostrado Susan Socolow³¹.

II. La tolerancia religiosa

Donde sí los liberales pudieron “dar batalla”, al menos en mayor medida, fue en materia de tolerancia religiosa. Y cabe aquí destacar el concepto “tolerancia religiosa” –y no “libertad religiosa”– porque, realismo mediante, los liberales chilenos no aspiraban a una plena igualdad entre los católicos y los protestantes, sino solo al reconocimiento del culto privado de los segundos. Esto, considerando el contexto de la época, representado en la herencia católica del país, constituía un avance para nada irrelevante.

Cabe primero, a manera de contexto, señalar que, en el periodo histórico aquí estudiado, Chile experimentó profundos debates en la prensa o folletos periódicos. No se discutía sobre temas políticos en sentido estricto, por ejemplo, sobre las atribuciones de los distintos poderes del Estado, sino, también, sobre asuntos de orden cultural, como cuestiones asociadas al mérito, a la libertad de imprenta y a la tolerancia religiosa. En otras palabras, había en el país un espacio público nutrido –lo que François-Xavier Guerra llama “república de las letras”–³², a través del cual las diversas fuerzas políticas –conservadores y liberales– discutían con gran vehemencia y pasión.

Mientras los conservadores creían que Chile era en sus fundamentos, un país católico y que, por lo tanto, no había que reconocer el culto privado de los protestantes, los liberales aspiraban a concederles un cierto reconocimiento, al menos si ese culto se practicaba en recintos privados. En otras palabras, pese a que los liberales aspiraban a la igualdad ante la ley, también eran realistas y consideraban que la igualdad religiosa total entre católicos y protestantes era algo difícil de conseguir en el corto plazo. Además, parece que los liberales identificaban a los protestantes

³¹ Sobre la base, por ejemplo, de desigualdades económicas y de raza. Véase Susan SOCOLOW, “Capítulo VI. Cónyuges aceptables. La elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, pp. 229-268.

³² Guerra, *op. cit.*, p. 114.

con la cultura anglosajona y, por lo tanto, los asociaban con el camino de progreso que el país debía seguir hacia el futuro³³.

Mientras el tema anterior (orden de género) pone sobre la mesa el papel predominante de los conservadores en el orden constitucional y social de la temprana república chilena, en este segundo tópico puede apreciarse con mayor claridad la disputa por la modernidad que enfrentó a dichos bandos. Para apreciarla, se comparará la posición de Juan Egaña con la sostenida por los autores del periódico *El Liberal*.

La postura de Juan Egaña está, en primer lugar, reflejada en el art. 10 de la Constitución de 1823, por él escrita. Esta disposición establecía lo siguiente: “La religión del Estado de Chile es la católica, apostólica y romana, con exclusión del culto y ejercicio de cualquier otra”. Cabe precisar que esta disposición no decía “exclusión del culto público”, y menos todavía que “no serán perseguidas las opiniones privadas”. Por lo tanto, no había en esta Carta ningún tipo de reconocimiento al ejercicio de las denominaciones protestantes.

Aunque es importante aclarar que Juan Egaña no era partidario de perseguir penalmente el culto privado de los protestantes, tampoco lo era de reconocer ese culto, porque la moralidad del país pasaba por afirmar con fuerza la unidad católica de la sociedad. Lo contrario equivalía a la destrucción del Estado, que precisaba de dicha unidad. No por nada, en el *Examen Instructivo sobre la Constitución de Chile*, un folleto orientado a difundir la Carta de 1823, Juan Egaña decía lo siguiente: “Sin religión uniforme se formará un pueblo de comerciantes, pero no de ciudadanos”³⁴.

Pero ¿qué pensaban los liberales, la otra cara de la moneda de este debate? Los autores de *El Liberal* creían que el país debería superar su atraso colonial, el cual en gran medida estaba representado por el enorme peso que poseía la Iglesia católica³⁵. Por lo mismo, sostenían que la existencia de un nutrido espacio público permitiría avanzar hacia un país de mayor progreso, tanto en términos materiales como culturales. ¿Qué argumentos daban en favor de la tolerancia religiosa, es decir, de reconocer el culto privado de los protestantes? Cuatro tipos de argumentos, que aquí serán calificados como histórico, religioso, utilitario y liberal.

³³ Para las relaciones británico-chilenas, muy importante es el reciente libro de Andrés BAEZA, *Contacts, Collisions and Relationships: Britons and Chileans in the Independence era, 1806-1831*. En esta obra puede captarse el gran influjo de Gran Bretaña sobre las élites chilenas.

³⁴ Juan EGAÑA, “Examen instructivo sobre la Constitución de Chile”, p. 39.

³⁵ Se usará la expresión ‘autores’, sin identificar nombres propios, considerando que en la época los artículos se escribían con seudónimo.

El argumento histórico sostenía que Chile debía transitar desde la infancia a la adultez, desde el atraso colonial al progreso de la modernidad. Ya en su primer número, los autores de *El Liberal* vinculaban el periodo colonial con la niñez. Decían ellos:

“Trescientos años esclavos de un rey absoluto, hijos de una madre cruel e insensata que, temiendo nuestro crecimiento, no quería quitarnos los andadores de la infancia”³⁶.

En general, consideraban que la Iglesia católica simbolizaba el antiguo régimen que había que superar, por estar asociado a una época de atraso y barbarie. No por casualidad, la Iglesia católica solía asociarse con el concepto de “manos muertas”. Por ejemplo, decían:

“Con estos fondos estancados en manos muertas, con esos campos cerrados en medio de nuestra ciudad, ¡cuántas cosas útiles podrían emprenderse!”³⁷.

El argumento religioso, que podría sonar sorprendente viniendo de los defensores de la secularización, consideraba tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento. Los autores de *El Liberal* constantemente insistían que su objetivo no consistía en atacar a la fe religiosa en sí misma, sino el peso de la Iglesia católica sobre la sociedad, sobre todo en la medida en que ese peso afectaba el despliegue de las libertades individuales. Un argumento muy frecuente sostenía que Jesús enseñaba en favor del amor y la tolerancia, incluso frente a quienes tienen creencias o costumbres diferentes a las propias³⁸.

En tercer lugar, el argumento utilitario afirmaba que la diversidad permitiría la innovación y el progreso. Quizá este era el argumento con mayor frecuencia levantado. Partía de la base de que la libertad posibilitaría el florecimiento de buenas ideas. Por ejemplo:

“Podemos todavía volver a la ignorancia, al embrutecimiento, a la servidumbre. [Pero ahora] somos ya más inteligentes, [porque] nuestras ideas han tomado más vuelo, [por lo que] somos capaces de grandes cosas: todo es un efecto, una serie de vuestras virtudes, que de vuestros corazones se comunicaron a los nuestros”³⁹.

Por último, cabe señalar el argumento, más propio del liberalismo, según el cual solo los individuos tienen derecho a determinar sus propias

³⁶ *El Liberal*, n.º 1, Santiago, 28 de julio de 1823, p. 10.

³⁷ *Op. cit.*, n.º 2, 6 de agosto de 1823, p. 15.

³⁸ *Op. cit.*, n.º 37, 11 de noviembre de 1824, p. 235.

³⁹ *Op. cit.*, n.º 25, 16 de enero de 1824, p. 133.

creencias e ideas. Este argumento se utilizaba cuando se buscaba criticar el art. 10 de la Carta de 1823. Por ejemplo, se decía que “mi conciencia y mi opinión no pertenecen sino a mí solo, y yo no debo dar cuenta de ellas sino al mismo Dios que adoro”⁴⁰. Aunque este argumento tenía, como se advierte, un componente religioso, a la vez destacaba el papel esencial de los individuos a la hora de determinar la vida que querían vivir.

Cabe indicar que la visión liberal de la tolerancia religiosa tuvo un triunfo momentáneo, puesto que se consagró en el art. 4º de la Constitución de 1828, mediante la cláusula de que “nadie será perseguido por sus opiniones privadas”⁴¹. Pero este triunfo será muy pronto eliminado en la Carta posterior de 1833, que fue el producto de una insubordinación militar del bando conservador, liderada por Diego Portales (1793-1837), y que, supuestamente, estaba orientada a defender la Constitución de 1828⁴².

En concreto, el art. 5º de la Carta de 1833 estableció que la “religión de la República de Chile es la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”⁴³. Aunque esta disposición parece reconocer de manera tácita el ejercicio privado de los cultos no católicos, supuso un retroceso respecto a la Carta liberal de 1828, que había dispuesto que “nadie será perseguido por sus opiniones privadas”. El país tendrá que esperar hasta 1865 cuando una ley interpretativa de la Constitución de 1833 dispondrá que los no católicos podrán realizar su culto en recintos privados, tal como treinta y siete años antes lo había así dispuesto la Constitución de 1828⁴⁴.

III. La libertad de prensa

Como bien se sabe, la libertad de prensa es uno de los grandes pilares de la modernidad occidental. No por casualidad, la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia (del 12 de junio de 1776) dispuso, en su art. XII: “la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad y no puede ser nunca restringida, salvo por gobiernos despóticos”⁴⁵. Precisamente el periodo 1823-1833 se caracterizó por la activa presencia de múltiples

⁴⁰ *El Liberal*, n.º 26, Santiago, 17 de agosto de 1824, p. 141.

⁴¹ *Constitución política de la República de Chile de 1828*, p. 2.

⁴² Véase, desde la perspectiva de los militares, Alejandro SAN FRANCISCO, “El Ejército y la definición de sus principios constitucionales. Obediencia y no deliberación política en Chile. 1829-1830”, pp. 235-277.

⁴³ *Constitución Política... 1833, op. cit.*, p. 3.

⁴⁴ Fernando CAMPOS HARRIET, *Historia constitucional de Chile*, pp. 366-367.

⁴⁵ George JELLINEK, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, p. 161.

medios de prensa en Chile. En palabras de Eduardo Santa Cruz, estos medios constituían “una suerte de modelo, que ha sido calificado bajo el rótulo de prensa doctrinaria”⁴⁶. Modelo que Elías Palti define como aquella “que contiene un conjunto orgánico de ideas compartidas por un grupo de individuos”⁴⁷. En palabras simples, la prensa era el gran campo de batalla en que las fuerzas políticas se enfrentaban y en el que, de acuerdo con la tesis sostenida en este trabajo, conservadores y liberales disputaban dos concepciones de la modernidad.

La posición de Juan Egaña en materia de libertad de prensa quizá quepa insertarla en su visión más amplia del Estado como una “gran familia”⁴⁸. Hay que decir que esta visión no se refería únicamente al control o censura de los medios de prensa como tales, sino, en general, a toda forma de expresión de las personas.

Debido a lo anterior, las restricciones a la libre expresión de las personas se insertaban en la idea de “vicios legales”. De hecho, el título XIII del *Código Moral* hablaba sobre: “Algunos vicios y abusos que corrompen la moral social y doméstica”. Además de controlar o penalizar los juegos de azar, el consumo de bebidas alcohólicas, los duelos o desafíos, el *Código* castigaba la irreligión y la “jactancia de inmoralidad”. En materia de irreligión, el art. 359 disponía:

“El ateísmo, el conato de formar prosélitos para otra religión que la dominante del país, la profesión de una religión sin culto externo, o que niegue a los actos morales las penas y recompensas de una vida futura, son penados con la separación del delincuente de todos los términos de la jurisdicción del Estado, y con la de trabajos perpetuos si la quebrantase volviendo al país”.

Y en materia de jactancia de inmoralidad, el art. 361 establecía:

“El que se jacta de una vida y costumbres licenciosas, el que escribe o propone argumentos seductores contra la moral, el que satiriza o burla la honestidad de las costumbres, y el que de cualquier otro modo incite a la depravación será escarmentado proporcionalmente desde la corrección más leve, que es la reforma moral, hasta la reclusión, calificación de inmoralidad, destierro y trabajos forzados”⁴⁹.

Los dos ejemplos anteriores, entre varios otros, daban cuenta del marcado paternalismo de Juan Egaña. Cabe hablar de paternalismo, porque no

⁴⁶ Eduardo SANTA CRUZ, *La prensa chilena en el siglo XIX. Patricios, letrados, burgueses y plebeyos*, p. 17.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ COLLIER, *Ideas y política...*, *op. cit.*, p. 260.

⁴⁹ Énfasis en el original.

solamente era partidario de establecer crímenes contra las personas o sus bienes, sino, también, contra la sociedad considerada de manera holística. De alguna u otra manera, constituía una suerte de anticipo del concepto criminológico de “peligro social”, que caracterizará al derecho penal del mundo occidental entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX⁵⁰.

Ahora bien, con respecto a la prensa en cuanto tal, el art. 181 del *Código Moral* establecía:

“La libertad de derechos concedida a la introducción de libros, folletos y grabados debe comprender únicamente a los que enseñen una virtuosa moral y conocimientos naturales e industriales. Jamás se permitirá los que corrompan la religión o la moral”.

Por su parte, el art. 263 n.º 2 de la Constitución de 1823 prohibía “entrometerse en los misterios, dogmas y disciplina religiosa, y la moral que generalmente aprueba la Iglesia católica”. Como se observa, la libertad de prensa no limitaba solo con el honor que podía afectar a otros individuos, sino, también, a la Iglesia católica.

De hecho, justo a partir de la norma constitucional, el periódico *El Liberal* dejó “voluntariamente” de funcionar el 16 de enero de 1824⁵¹. Al criticar el fanatismo de Juan Egaña, se despedía de sus lectores señalando:

“La libertad de la prensa es el garante más seguro de la libertad civil, como los periódicos son el barómetro de la opinión. Pero en Chile faltan aquel y este. En Chile, el criminal, el fanático, el orgulloso se expone de mejor gana a ser vil esclavo, que no a ser sindicado por la prensa”⁵².

Sin embargo, hay que decir que la visión de Juan Egaña sobre la libertad de prensa, estaba en línea con la tendencia de la época, representada por una fuerte influencia de la Iglesia católica. Por lo mismo, las cartas constitucionales anteriores a 1823 ya contenían restricciones en materia de fe religiosa. Por ejemplo, el art. XXIII del reglamento constitucional provisorio de 1812, promulgado bajo el gobierno de José Miguel Carrera, establecía:

⁵⁰ Por ejemplo, y entre otros muchos casos, esta idea está emblemáticamente representada por el *Código de Defensa Social* de Cuba de 1936. Para una explicación de esta fuente legal, véase Juana Marta LEÓN IGLESIAS, “Evolución de las ideas filosófico-penales en Cuba. El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958)”, pp. 111-140.

⁵¹ Después de su cierre, este periódico resurgirá el 17 de agosto del mismo año, cuando ya la Constitución de 1823 había caído en desgracia. Véase Raúl SILVA CASTRO, *Prensa y periodismo en Chile (1812-1956)*, p. 76.

⁵² *El Liberal*, n.º 25, Santiago, 16 de enero de 1824, p. 131.

“La imprenta gozará de una libertad legal; y para que esta no degenerare en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán por el Senado”⁵³.

Lo mismo puede decirse para las Constituciones promulgadas por Bernardo O’Higgins. Por ejemplo, el art. XI de la Carta provisoria de 1818 (pero que rigió más tiempo que la “definitiva” de 1822), prescribía lo siguiente:

“Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas y examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública y Constitución del Estado, conservación de la religión cristiana, pureza de su moral, y sagrados dogmas, y en su consecuencia se debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o el Congreso”⁵⁴.

Pero, no obstante ser cierto que –como se ha visto– la defensa de la religión católica tendía a constituir una fuerte restricción a la libertad de prensa (o de imprenta, como también a veces se le llamaba), igualmente existían grupos disidentes que se oponían a ello, y que cabe representarlos en las fuerzas liberales del país. En este sentido, ¿qué argumentos en favor de una libertad de prensa más radical daban los autores de *El Liberal*? ¿Eran esos argumentos similares a los planteados con relación a la tolerancia religiosa? En gran medida sí, porque la prensa constituía un espacio mediante el cual los liberales de ese tiempo podían criticar a la Iglesia católica, que simbolizaba, para ellos, el atraso colonial.

Un argumento utilizado se refería a la inutilidad de la censura, porque se consideraba que los errores –que sí podían existir– se podían combatir de mucha mejor manera al descubierto que desde la opacidad que aquel mecanismo encerraba. Decían los autores de *El Liberal*:

“El medio más seguro de destruir el error es refutándolo libremente. ¿Quién duda de la fuerza eterna e invencible de la verdad? ¿Necesita acaso para triunfar de la policía, ni de las prohibiciones? Estas son las armas favoritas del error. Combátase al descubierto: acogerse bajo la fortaleza de las leyes prohibitivas y de la censura, es un signo de debilidad, y hace sospechosas las causas. Permitid que la verdad se desenvuelva libremente, bajo cualquiera forma que se presente; no intentéis encadenarla mientras reposa, porque enmudecerá”⁵⁵.

En diciembre de 1824, al derogarse la Constitución de 1823, *El Liberal* celebraba el restablecimiento de la libertad de prensa, que califi-

⁵³ *Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile*, p. 9.

⁵⁴ *Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile*, p. 4.

⁵⁵ *El Liberal*, n.º 25, Santiago, 16 de enero de 1824, p. 133.

caba “como el baluarte de todas las libertades y el garante de todas las garantías”⁵⁶. En ese caso, acudían ellos a un argumento comparativo para dar a entender que los países más avanzados del orbe poseían una libertad de prensa prácticamente ilimitada:

“Restablecida por el gobierno esta libertad al pie en que estuvo anteriormente, y sujeta a las leyes tan sabiamente calculadas en otros países para contener los abusos, y redactadas quizá aquí en otra época por el mismo autor del mensaje, no se alcanza por qué el virtuoso pueblo de Chile sea responsable de los crímenes o imprudencia en que incurran los escritores públicos. Hasta ahora no sabemos que la casi ilimitada libertad de la imprenta que existe en Inglaterra, en Estados Unidos y en Buenos Aires, haya excitado reclamaciones de las otras potencias, ni haya disminuido el alto concepto que aquellos pueblos se merecen por su moderación y sabiduría”⁵⁷.

Habiendo dejando ya sentado que los liberales hacían una defensa más fuerte de la libertad de prensa, ¿cómo reguló este derecho la Carta de 1828? ¿Puede decirse que, al igual que en materia de tolerancia religiosa, esta Carta constituyó un triunfo, al menos momentáneo, para los liberales? Sí, porque, a diferencia de las Cartas anteriores, la Constitución de 1828 no impuso ninguna restricción asociada a la fe religiosa⁵⁸. El art. 18:

“Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio serán juzgados en virtud de una ley particular, y calificados por un tribunal de jurados”.

Aunque daba a entender que una ley particular podía establecer restricciones a la libertad de prensa, al menos constituía un notable avance excluir de la propia Carta Magna el deber de defender (y no ofender) a la fe católica.

Por lo mismo, no deja de llamar la atención que la mayoría de los historiadores haya tendido a pasar por alto el carácter disidente que, en no pocos temas –hoy calificados de “culturales” o “valóricos”–, asumían los

⁵⁶ *El Liberal*, n.º 40, Santiago, 11 de diciembre de 1824, p. 261.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Patricio Ibarra explica de manera muy clara que los abusos de la libertad de prensa, que afectaban a la fe católica, podían clasificarse en dos tipos: blasfemia e inmoralidad. Explica: “Los primeros se relacionaban con la ofensa de los dogmas, doctrinas o la institucionalidad de la Iglesia Católica, como se sabe credo oficial de la República hasta 1925; los segundos se inscriben entre aquellos que vulneraban las creencias y normas de comportamiento de las personas en su vida en sociedad en concordancia con su contexto espacial y temporal, pudiendo ser de tipo ético, familiar, sexual o de otra índole todos los cuales se encontraban regulados por la moral que establecía los parámetros de conducta obligatorios para todo buen creyente, explicitados en la ley de Dios, base de los cánones del proceder social de la cultura judeo-cristiana occidental”. Patricio IBARRA, “Liberalismo y prensa: leyes de imprenta en el Chile decimonónico (1812-1872)”, p. 301.

liberales de la temprana república chilena. Por ejemplo, en un excelente trabajo sobre la evolución de la regulación en materia de imprenta en el Chile decimonónico, Patricio Ibarra parece no considerar la oposición que –justamente a través de la prensa– ejercían los liberales en contra de las fuerzas conservadoras, que defendían la unidad religiosa y la imposición estatal de una moral sustantiva⁵⁹.

Da la impresión de que las cosas se tienden a ver de manera teleológica, en el sentido de pensarse que sobre bases conservadoras. Pero se olvida que el triunfo pelucón de 1830 no se dio en el terreno de la opinión pública, sino en el campo de batalla, literalmente. Y será, en verdad, este triunfo bélico el que, como ya se ha dicho, llevará a la elaboración de una nueva Carta Fundamental en 1833. Una Carta que, aunque no dispuso restricciones a la libertad de prensa desde el punto de vista de la religión⁶⁰, sí terminó constituyendo la herramienta fundamental de represión en contra de la oposición política, sobre todo a partir de los llamados “poderes de emergencia” –estado de sitio y facultades extraordinarias–, que se utilizaron para limitar y perseguir la actividad política de los liberales durante los decenios conservadores (1830-1860)⁶¹.

IV. Conclusión

No deja de llamar la atención que tanto pensadores conservadores como liberales hayan, en el siglo XX, expresado una profunda decepción por los pocos resultados que el constitucionalismo habría alcanzado en el

⁵⁹ IBARRA, *op. cit.*, pp. 293-313.

⁶⁰ El art. 12, n.º 7, garantizaba a todo individuo: “La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho a no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley”.

⁶¹ Una buena descripción de estos poderes puede leerse en el siguiente extracto de Simon Collier: “El ejecutivo tenía extensos poderes de emergencia a su disposición, pero era el congreso el que votaba para otorgar al presidente ‘facultades extraordinarias’, aunque cuando el congreso estaba en receso, el presidente y el consejo de Estado podían decretar ‘estados de sitio’ en provincias específicas, los que estaban sujetos a la aprobación posterior del congreso, pero en la práctica nunca fueron rechazados. En ambos casos, todas las libertades civiles quedaban suspendidas. El poder del gobierno estaba limitado técnicamente al arresto y detención de personas dentro del territorio nacional, aunque los gobiernos a menudo sobrepasaron dichos límites a través de los destierros”. Luego, en la misma página, agrega que, de acuerdo con el célebre cálculo de Benjamín Vicuña Mackenna, el uso de estos poderes ascendió a prácticamente un tercio del periodo 1833-1861. Simon COLLIER, *Chile. La construcción de una república 1830-1865. Política e ideas*, p. 59.

conjunto de Occidente. Para un historiador cercano al hispanismo, como Bernardino Bravo Lira, las constituciones poseerían un carácter abstracto que no sería capaz de adaptarse a las realidades que caracterizan a los países. Dice él: “las constituciones escritas son expresión del revisionismo crítico que anima a la Ilustración”, ya que su “meta no es perfeccionar las instituciones vigentes, sino reemplazarlas por una constitución perfecta, desafiada según ideales de validez universal”⁶².

Aun así, se da la paradoja de que, luego del ciclo que denomina “carusel de constituciones” (1818, 1822, 1823 y 1828), Bernardino Bravo valora la instauración de una “monocracia presidencial” a través de la Carta de 1833. Dice que, de la mano de Diego Portales, se llegó a la conclusión de que solo mediante:

“Un gobierno fuerte, que mantuviera a raya a los facciosos, [el país] estaba en condiciones de realizar empresas de largo alcance, como las que requiere la felicidad pública y de volver a concitar, por eso mismo, la confianza pública”⁶³.

Como bien se sabe, la Constitución de 1833 duró en el país noventa y dos años, aunque dando cuenta de dos grandes regímenes políticos: presidencialismo y parlamentarismo⁶⁴.

Asimismo, lleva la razón cuando dice que esta Constitución dio lugar a un régimen autoritario, en especial durante el periodo conservador (1830-1860). Dicha Carta Fundamental se caracterizó tanto por la preeminencia del Presidente de la República frente al Parlamento como por la presencia y utilización efectiva de los ya referidos poderes de emergencia, que apuntaban a la suspensión de las libertades y a la persecución de los opositores políticos.

Por lo mismo, resulta también sorprendente que no pocos historiadores reduzcan el siglo XIX latinoamericano –y, en particular, el chileno– a la supuesta existencia de una hegemonía liberal, pasando por alto el referido triunfo conservador desde 1830 y la presencia de una disputa entre conservadores y liberales en los años inmediatamente precedentes. Una

⁶² BRAVO, *op. cit.*, p. 250.

⁶³ *Op. cit.*, p. 292.

⁶⁴ Aunque, en el segundo caso, cabe hacer la aclaración de que no se trata del parlamentarismo clásico, como emblemáticamente lo ha sido el británico, sino de un parlamentarismo criollo o “a la chilena” que, entre 1891 y 1925, se caracterizó por el ejercicio de la facultad de los parlamentarios de censurar y derribar a los gabinetes ministeriales. Gonzalo Vial aporta la cifra de “ochenta ministerios durante veintinueve años, siendo por tanto la duración promedio de cada uno, alrededor de cuatro meses y medio”. Gonzalo VIAL, *Chile. Cinco siglos de historia. Desde los primeros pobladores hasta el año 2006*, p. 1025.

disputa, como ya se ha visto, entre dos concepciones de la modernidad, de acuerdo con la célebre caracterización de François-Xavier Guerra. Y, aunque en algunas materias los consensos fueron mayores, como en el caso del orden de género, es difícil poder hablar de una hegemonía liberal. Los hechos hablan más bien de lo contrario: la persistente subsistencia de un conservadurismo que se remonta a la época colonial, pese a la batalla que dieron los liberales en la década de 1820.

Por eso es que no se equivocaba José Victorino Lastarria cuando identificaba el régimen portaliano, representado en la Carta de 1833, con una “reacción colonial”⁶⁵. Refiriéndose a la revolución pelucona de 1829:

“El Ejército insurrecto había llegado hasta las puertas de la capital a fines de 1829. Se apellidaba *Libertador*, en tanto que los autores de la revolución no tenían otro propósito que reaccionar contra la única administración liberal que ha tenido la República, destrozando la Constitución democrática de 1828. ¿Se pretendía acaso libertar a Chile de los liberales y de la Constitución más liberal de que nos cuenta su historia?”⁶⁶.

Pero, a pesar de que la temprana república chilena se terminó consolidando como conservadora y autoritaria, no cabe duda de que la década de 1820 fue testigo de profundos debates entre las fuerzas conservadoras y liberales que actuaban en el país. Siendo muy diversos estos debates, en este trabajo se han mencionado dos ejemplos fundamentales: el que tuvo relación con la tolerancia religiosa y el que se vinculó a la libertad de prensa. A diferencia del orden de género, en el que no se expresaron grandes diferencias, en estos dos debates sí pueden apreciarse visiones contrapuestas, aunque situadas en el contexto histórico que se vivía.

Por ejemplo, a pesar de que los liberales aspiraban a la plena libertad religiosa, se limitaban a demandar simplemente el reconocimiento del culto de los protestantes en recintos privados. Asimismo, y pese a su fuerte oposición al peso político de la Iglesia católica, en reiteradas ocasiones demostraban que se su lucha no se dirigía contra de la religión en sí misma, sino contra el poder que dicha institución ejercía en la sociedad, en especial si afectaba, restringía o, incluso, suprimía las libertades individuales, como el libre comercio y la libertad de expresión.

Y fue precisamente en materia de libertad de prensa donde, quizá, los liberales asumieron una postura más doctrinaria o menos realista. Yendo

⁶⁵ “Portales tenía carácter y prendas para ser el jefe y representante de la reacción colonial que se inauguraba entonces contra la revolución de la Independencia, la que había llegado en 1828 a sus últimos resultados en Chile”. José Victorino LASTARRIA, *Don Diego Portales. Juicio histórico*, p. 40.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 25. Énfasis en el original.

en contra de las constituciones precedentes, los liberales chilenos de la década de 1820 creían que no existía ninguna excepción, salvo la honra personal, que pudiese justificar las restricciones a la libertad de imprenta. En otras palabras, a diferencia de las Cartas anteriores que sí establecían abusos en materia de fe religiosa, la Carta de 1828 descartó la existencia de estas limitaciones. En la estela de la Declaración de Virginia, los liberales chilenos consideraban que la libertad de expresión era “el baluarte de las libertades”, y así lo hacían ver en los medios de prensa, que ellos poseían y en los que, con decida pasión, defendían sus ideas.

Por otra parte, si se revisan los manuales de historia constitucional chilena es fácil constatar que ella ha sido muy estudiada desde la perspectiva de la lucha entre los poderes del Estado –Presidente y Parlamento, especialmente–, pero en mucha menor medida desde el punto de vista de la garantía de los derechos o libertades civiles. En estos manuales, en efecto, los autores dedican muchísimas páginas a estudiar la cuestión del régimen político, tanto establecido en los textos constitucionales mismos como, de manera práctica, por las fuerzas políticas que actuaban en el Parlamento⁶⁷.

Pero si se miran las cosas más de cerca, la cuestión de los derechos siempre ha poseído una importancia relevante y, en algunas ocasiones, decisiva. No por nada, cuando los liberales reaparecieron con fuerza en la escena política chilena, una de sus grandes exigencias fue el respeto de la libertad de imprenta y de la libertad electoral. Así lo estableció el documento *Bases de la reforma*, publicado en 1850 por José Victorino Lastarria y Federico Errázuriz Zañartu, y que propone, además de las mencionadas libertades, el cese de los poderes de emergencia, el reconocimiento de los matrimonios mixtos “a fin de proteger la inmigración” de protestantes, y la ampliación de la enseñanza de las mujeres⁶⁸.

Pero retornando al periodo de este artículo (1823-1833), podría agregarse que resulta curiosa la omisión del estudio de los derechos o libertades civiles porque en la garantía de estas facultades subjetivas consistió la promesa del constitucionalismo originario, y que en el siglo XX despertó la decepción de autores como Friedrich Hayek o Giovanni Sartori. Y justamente en la línea de considerar el individualismo político como una de las grandes expresiones de la modernidad occidental, el estudio

⁶⁷ Un ejemplo, entre varios otros, es el mismo manual de Fernando CAMPOS HARRIET, *Historia constitucional de Chile*. Para el tránsito desde el presidencialismo originario de la Carta de 1833 al llamado “parlamentarismo a la chilena”, fundamental es la obra de Julio HEISE GONZÁLEZ, *Evolución histórica del pensamiento parlamentario en Chile*.

⁶⁸ José Victorino LASTARRIA y Federico ERRÁZURIZ ZAÑARTU, *Bases de la reforma*, pp. 4-5.

de la ruta chilena al constitucionalismo en la república temprana puede hacerse desde la confrontación entre dos formas culturales de entender el tránsito desde un antiguo a un nuevo régimen, que en verdad justifique el apelativo de revolucionario que se le suele asignar a las independencias hispanoamericanas.

Además, no obstante que la confrontación entre dos concepciones de la modernidad pueda, a primera vista, parecer dicotómica o, incluso, simplista, al menos resulta mucho más compleja que la doble omisión en la que con frecuencia incurren no pocos historiadores. Por una parte, se expande demasiado el concepto de ‘liberalismo’, convirtiéndoselo casi en sinónimo de ‘poscolonial’. Y, por otra, se pasa por alto la existencia de la referida confrontación entre conservadores y liberales. Aunque, por supuesto, las fuerzas políticas de la república temprana no fueron meramente binarias, sí al menos, la consideración de conservadores y liberales actuando frente a frente da cuenta de una lucha política real, y no de un simple contubernio entre los representantes de una misma clase social⁶⁹.

Bibliografía

- “El Liberal”, en Guillermo Feliú Cruz (ed.), *Colección de antiguos periódicos chilenos 1823-1824*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1965.
- BAEZA, Andrés, *Contacts, Collisions and Relationships: Britons and Chileans in the Independence era, 1806-1831*, Liverpool, Liverpool University Press, 2019.
- BARROS ARANA, Diego, *Historia general de Chile*, Santiago, Josefina M. v. de Jover Editora, 1897, tomo XIV.
- BERMAN, Harold J., *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Harvard University Press, 1985.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El Estado de derecho en la historia de Chile. Por la razón o la fuerza*, Santiago, Ediciones UC, 1996.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia constitucional de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- CAVIERES, Eduardo, y René SALINAS, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1991.

⁶⁹ Se trata de una idea que no solo puede verse en autores de inspiración marxista, como las referidas Elisaberth Dore y Nara Milanich, sino, también, en historiadores de corte conservador, como puede ser el caso emblemático de Alberto EDWARDS, *La fronda aristocrática*.

- Código Civil de la República de Chile*, promulgado en 1855.
- COLLIER, Simon, *Chile. La construcción de una República 1830-1865. Política e ideas*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008.
- COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia de Chile*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1977.
- Constitución política de la República de Chile de 1828*, Santiago, Imprenta de R. Rengifo.
- Constitución Política de la República de Chile, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833*, Santiago, Imprenta de La Opinión, 1833.
- Constitución Política del Estado de Chile promulgada el 29 de diciembre de 1823*.
- DORE, Elisabeth, “One Step Forward, Two Steps Back”, in Elisabeth DORE & Maxine MOLYNEUX (eds.), *Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Durham, Duke University Press, 2000.
- EDWARDS, Alberto, *La fronda aristocrática*, Santiago, Imprenta Nacional, 1928.
- EGAÑA, Juan, “Examen instructivo sobre la Constitución de Chile”, en Guillermo FELIÚ CRUZ (ed.), *Colección de antiguos periódicos chilenos 1824-1825*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1966.
- EGAÑA, Juan, “Proyecto del Código Moral de la República chilena, decretado por el soberano Congreso Constituyente y encargado por el Senado Conservador al senador Dr. Don Juan Egaña”, en Juan EGAÑA, *Colección de algunos escritos políticos, morales, poéticos y filosóficos del Dr. Don Juan Egaña, senador de la República de Chile, Código Moral*, Burdeos, Imprenta Laplace y Beaume, 1836, tomo v.
- GALDAMES, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, Santiago, Balcells & Compañía, 1925, tomo I.
- GODECHOT, Jacques, *Las revoluciones (1770-1799)*, Barcelona, Editorial Labor, 1985.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2009.
- HAYEK, Friedrich A., *Derecho, legislación y libertad. Una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, Madrid, Unión Editorial, 2006.
- HEISE GONZÁLEZ, Julio, *Evolución histórica del pensamiento parlamentario en Chile*, Santiago, Instituto de Chile/Academia Chilena de Ciencias Sociales, 1986.
- IBARRA, Patricio, “Liberalismo y prensa: leyes de imprenta en el Chile decimonónico (1812-1872)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º XXVI, Valparaíso, 2014.
- JAKSIC, Iván, *Andrés Bello. Pasión por el orden*, Santiago, Editorial Universitaria, 2009.
- JELLINEK, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- LASTARRIA, José Victorino, *Don Diego Portales. Juicio histórico*, Santiago, Imprenta del Correo, 1861.

- LASTARRIA, José Victorino, y Federico ERRÁZURIZ ZAÑARTU, *Bases de la Reforma*, Santiago, Imprenta del Progreso, 1850.
- LEÓN IGLESIAS, Juana Marta, "Evolución de las ideas filosófico-penales en Cuba. El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958)", en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 45, Buenos Aires, 2012.
- MILANICH, Nara B., *Children of Fate. Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*, Durham, Duke University Press, 2009.
- Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile*, Santiago, Imprenta del Gobierno, 1818.
- RALLO, Juan Ramón, *El liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, Madrid, Ediciones Deusto, 2019.
- Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile*, Santiago, Imprenta del Gobierno, 1812.
- RENGIFO, Francisca, *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Santiago, Editorial Universitaria, 2011.
- SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los "pueblos". Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, Santiago, Editorial Sudamericana.
- SAN FRANCISCO, Alejandro, "El Ejército y la definición de sus principios constitucionales. Obediencia y no deliberación política en Chile. 1829-1830", en *Historia Caribe*, vol. 15, n.º 36, Barranquilla, 2020.
- SANTA CRUZ, Eduardo, *La prensa chilena en el siglo XIX. Patricios, letrados, burgueses y plebeyos*, Santiago, Editorial Universitaria, 2010.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 1992.
- SCOTT, Joan W., *Género e historia*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- SILVA CASTRO, Raúl, *Prensa y periodismo en Chile (1812-1956)*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1958.
- SOCOLOW, Susan, "Capítulo VI. Cónyuges aceptables. La elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810", en Asunción LAVRIN (ed.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México D.F., Grijalbo, 1991.
- URÍZAR GARFÍAS, Fernando *Repertorio chileno año de 1835*, Santiago, Imprenta Araucana, 1835.
- VARELA, Joaquín, "Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 21, Madrid, 2008.
- VERBAL, Valentina, "De hermana mayor a madre protectora. Santiago frente a las provincias (1810-1860)", en Armando Cartes (ed.), *Región y nación. La construcción provincial de Chile. Siglo XIX*, Santiago, Editorial Universitaria, 2020.
- VIAL, Gonzalo, *Chile. Cinco siglos de historia. Desde los primeros pobladores hasta el año 2006*, Santiago, Editorial Zig-Zag, 2009, tomo 2.

Siglas y abreviaturas

art.	artículo
D.F.	Distrito Federal
ed.	editor a veces editora
eds.	editores
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
n.º	número
<i>op. cit.</i>	opus citatis (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
UC	Universidad Católica
vol.	volumen